

DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO
OFICINA DE HIGIENE AMBIENTAL
MGC/RVP/bsb

DO. 11-8-97

(25)

**SECRETARIA MUNICIPAL
COPIA INFORMATIVA
SE HA DICTADO**

DECRETO SECC. 1ERA. Nº 1681

LAS CONDES, 08 AGO 1997

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: Ley 18.122, que crea el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente; el Código Sanitario y sus reglamentos; Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto Supremo Nº 811/93 del Ministerio de Salud, que prohíbe el funcionamiento de chimeneas de hogar abierto, destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que no estén provistas de sistemas de doble cámara o mecanismos de captación de partículas; Decreto Supremo Nº 144/61 y Resolución Nº 1215/78, ambas del Ministerio de Salud, que fijan normas sobre emisiones y densidad de humo: la necesidad de fiscalizar normas que regulen el uso de equipos de calefacción a leña y la necesidad de proteger el Medio Ambiente de la comuna; el Plan de Descontaminación de la Región Metropolitana, que busca reducir emisiones de las fuentes existentes y optimizar los sistemas de fiscalización; Circular Nº 1300/02 del 15.05.97 de Intendencia Metropolitana que remite Ordenanza Tipo y sugiere su dictación; el Acuerdo Nº 60 adoptado en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal celebrada con fecha 5 de agosto de 1997; lo dispuesto en los artículos 40 letras b), c) y 50, inciso 2º del Decreto Supremo Nº 662 de 1992 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 49 y 56 del citado texto legal.

D E C R E T O :

APRUEBASE la siguiente "ORDENANZA LOCAL QUE REGULA EL USO DE EQUIPOS DE CALEFACCION A LEÑA EN LA COMUNA DE LAS CONDES":

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE CALEFACTORES A LEÑA.

Artículo 1º: La presente Ordenanza permitirá fiscalizar el funcionamiento de los equipos calefactores a leña en el territorio de la comuna de Las Condes, sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario y la Ley Nº 18.122 entregan al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

Artículo 20: La presente Ordenanza se entiende complementaria al D.S. Nº 811 de 1993, del Ministerio de Salud y demás normas dictadas o que en el futuro dicten sobre esta materia el Ministerio de Salud, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente u otro organismo con competencia en la materia.

CAPITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCION A LEÑA A SER USADOS EN LA COMUNA.

Artículo 30: Prohibese la utilización de chimeneas de hogar abierto y equipos calefactores a leña, que no estén provistos de sistemas de doble cámara de combustión o mecanismos de captación de partículas, que aseguren cumplir con niveles de emisión similares a los equipos de doble cámara, destinados a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos y privados.

Artículo 40: Se entiende por chimeneas de hogar abierto, aquellos equipos calefactores a leña en que la combustión ocurre sin ningún control en el flujo de entrada de aire.

Artículo 50: Los equipos de calefacción a leña en general, no podrán funcionar en períodos de pre-emergencia y emergencia decretadas por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

Artículo 60: Autorízase el uso de los equipos de calefacción con doble cámara de combustión, entendiéndose por tales, aquellos calefactores que poseen dos o más cámaras de combustión. Las cámaras de combustión son los compartimientos donde ocurre la quema de leña y/o los gases y resinas.

Artículo 70: No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, ningún equipo de calefacción podrá emitir humos con densidad colorimétrica superior al Nº 2 de la escala de Ringelman, salvo por un período de tiempo no superior a los 5 minutos al día, para el encendido y calentamiento del equipo.

Artículo 80: Para la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, se solicitará la colaboración del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente para que instruya a los inspectores municipales y aporte elementos técnicos que permitan cumplir con este objetivo.

Artículo 90: Los ductos de salida de los gases de los equipos de calefacción, deberán tener siempre una altura superior al de la vivienda más cercana y deberá limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo, la que no podrá ser superior a un año.

Artículo 100: Estos equipos de calefacción, usarán como combustible, leña seca y no podrán usar otro combustible, como por ejemplo:

- 1.- Leña con un contenido de humedad superior al 25% (base seca).
- 2.- Leña artificial, como astillas de aserrín o aglomeradas, papel aglomerado, chips, etc.
- 3.- Basura o desperdicios.
- 4.- Parafina, gasolina u otro compuesto inflamable.

Artículo 110 : Se adjunta a esta Ordenanza un listado de equipos de calefacción que son aceptados para uso en esta comuna, que cumplen con las características técnicas establecidas en esta ordenanza y que fueron sometidos a prueba de laboratorio por la Ex-Comisión de Descontaminación de la Región Metropolitana hoy Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA). X

Este listado podrá ser modificado por nuevas disposiciones emanadas de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, conforme a nuevos análisis de laboratorio a que son sometidas las marcas, modelos y tipos de calefactores.

CAPITULO III

DEL CONTROL, FISCALIZACION Y SANCION.

Artículo 120: La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los inspectores municipales y Carabineros de Chile, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local y ésta será sancionada con multa que no exceda de cinco Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 139: En el caso que el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente efectúe su propio procedimiento sancionatorio, dejará sin efecto la sanción municipal.

Artículo Nº 140: Publíquese la presente Ordenanza en un Diario de circulación de la comuna.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.

FDO.: JOAQUIN LAVIN INFANTE - ALCALDE
JORGE VERGARA GOMEZ - SECRETARIO MUNICIPAL

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE VERGARA GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL

DIARIO OFICIAL
A TODAS LAS UNIDADES MUNICIPALES